

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9427

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 13 al 15 de Mayo)

Núm. 1057

GOBIERNO CIVIL

MINAS.—Por cuanto D. Andrés Homar Bordoy ha presentado una solicitud de Registro de treinta y cinco pertenencias del mineral Lignito con el título de «San Andrés» en el paraje nombrado Son Rotger del término municipal de Pollensa y Alcudia haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina Norte de la casa denominada Son Rotger, propiedad de Don Bartolomé Oliver, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán 150 metros al Norte y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección O. 350 y se colocará la 2.^a; desde ésta en dirección S. 500 y se colocará la 3.^a; desde ésta en dirección E. 700 y se colocará la 4.^a; desde ésta en dirección N. 500 y se colocará la 5.^a y a los 350 metros en dirección O. se hallará la 1.^a estaca quedando así cerrado el perímetro que comprende las treinta y cinco pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético y con la declinación de 11° 1' al O.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 30 de Abril de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 1058

MINAS.—Por cuanto D. Bartolomé Moner Eguia ha presentado una solicitud de Registro de dieciocho pertenencias de mineral Lignito con el título de «Matilde» en el paraje nombrado Bañols, del término municipal de Alaró haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la estaca sexta de la concesión del mismo dueño «Catalina» (n.º 726).

A partir de él se medirán en dirección N. 400 metros y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a 400 metros al E.; de 2.^a a 3.^a 500 metros al S.; de 3.^a a 4.^a 200 metros al O.; de 4.^a a 5.^a 100 metros al N.; y de la 5.^a al punto de partida 200 metros al O.; quedando así cerrado un perímetro que comprende las dieciocho pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético y con la misma declinación que la mina «Catalina» (n.º 726).

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 30 de Abril de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 1056

MINAS.—Por cuanto D. Bartolomé Moner Eguia, ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Maria» en el paraje nombrado Son Ramón del término municipal de Manacor haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina mas Este de la casa vieja de Son Ramón, propiedad de D. Miguel Gomila.

A partir de él se medirán 100 metros al N. y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Este 100 y se colocará la 2.^a; desde ésta en dirección S. 400 metros y se colocará la 3.^a; desde ésta en dirección O. 500 metros y se colocará la 4.^a; desde ésta en dirección N. 400 y se colocará la 5.^a y a los 400 metros de ésta en dirección E. se hallará la 1.^a estaca quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 13 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 1059

MINAS.—Por cuanto D. Bartolomé Moner Eguia, ha presentado una solicitud de Registro de veinticinco pertenencias de mineral Lignito con el título de «Antonia» en el paraje nombrado Bañols del término municipal de Alaró haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la estaca segunda del registro minero de su propiedad, «Matilde» (n.º 1.534).

A partir de él se medirán en dirección O. 100 metros y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a 100 al N.; de 2.^a a 3.^a 100 al E.; de 3.^a a 4.^a 300 al N.; de 4.^a a 5.^a 400 al E.; de 5.^a a 6.^a 200 al S.; de 6.^a a 7.^a 500 al E.; de 7.^a a 8.^a 200 al S.; de 8.^a a 9.^a 600 al O.; de 9.^a a 10.^a 100 al N. de 10.^a a 11.^a 200 al O.; de 11.^a a 12.^a 100 al S.; y desde la 12 al Punto de partida 100 metros al O.; quedando así cerrado el perímetro que comprende las veinticinco pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético y con la misma declinación que la citada mina «Matilde».

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presente

los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 13 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los constantes requerimientos de productores en defensa del prestigio de sus respectivas producciones destinadas a la exportación reclamando la intervención técnica que expida certificados de sanidad de las plantas, partes de ellas, frutos y semillas, mueven al Ministro que suscribe a completar lo dispuesto en el apartado 27 del artículo 9.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, extendiendo a los frutos la necesidad de ir acompañados de la garantía técnica que acredite su perfecta calidad y estado sanitario, no sólo a los efectos de velar por el buen nombre de los productos agrícolas españoles exportados, sino para evitar las modestias y perjuicios que se irrogan a los exportadores en los lugares de destino en cumplimiento, por los países respectivos, de las leyes de Policía sanitaria.

Con el fin de coordinar en lo posible la garantía técnica con las conveniencias de productores y exportadores y utilizar sus servicios prácticos en lo relativo a la calidad, se promueve la constitución de Juntas mixtas en los puntos de embarque, formadas por técnicos, productores y exportadores, que tendrán por misión velar por el exacto cumplimiento de lo que en el presente Real decreto se dispone y del que se deben esperar grandes beneficios para nuestro crédito exportador, en los mercados universales, compatibles con la conveniencia de los elementos sociales interesados en la producción y comercio de los productos exportados.

Atendiendo a las razones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Buin.

REAL DECRETO

Núm. 832

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesario el certificado fitopatológico y de calidad para toda exportación de plantas vivas o parte de ellas, plantones, ramas, sarmientos, raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, hojas, semillas y frutos con y sin cáscara; también están incluidos el azafrán y pimienta molido.

Artículo 2.º Los puertos y fronteras de embarque serán necesariamente los habilitados por el Ministerio de Hacienda en la Península, islas Baleares y Canarias para la exportación de los productos de que se trata.

Artículo 3.º En dichos puertos y fronteras se establecerá el Servicio de Inspección Fitopatológica y de calidad por medio de Juntas mixtas integradas por un técnico Ingeniero Agrónomo o quien le sustituya, que presidirá, designado por la Dirección general de Agricultura y Montes; un exportador y un productor por cada producto, designado por las entidades solicitantes a que se refiere el artículo siguiente, y un elemento del Consejo provincial de la Economía Nacional, ajeno a estos intereses. Cuando la Junta considere exportable la mercancía, expedirá su Presidente el correspondiente certificado del favorable resultado de la Inspección Fitopatológica y de calidad.

Artículo 4.º En un plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente Real decreto, las entidades agrícolas y comerciales de exportación, como Cámaras, Consejos, Sindicatos, Asociaciones, Federaciones, etc., solicitarán de la Dirección general de Agricultura y Montes el derecho a designar los representantes respectivos, y reconocido que les sea ese derecho, los propondrán a la Jefatura, de la Sección agronómica correspondiente, en un plazo de diez días, procediéndose, caso de ser varios para una misma representación a elegir por insaculación, en sesión convocada al efecto por dicha Jefatura en otro plazo de cinco días, y con citación de todos los designados, el representante y su suplente que deben actuar formando parte de la Junta durante el plazo de un semestre, así como quienes deben ejercer dicha misión en el semestre siguiente. El representante del Consejo provincial de la Economía Nacional lo designará el Gobernador. Del resultado de la elección o designación de representantes se dará cuenta a la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 5.º Las Juntas mixtas organizarán, con los medios a que se refiere el artículo 7.º, los servicios de inspección fitopatológica y de calidad y tendrán la facultad de rechazar, sin derecho a indemnización, las partidas que encontrasen impropias para la exportación. Las Aduanas no permitirán la exportación de cualquier mercancía de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto, que no vayan acompañadas del certificado correspondiente.

Artículo 6.º Contra los acuerdos de la Junta podrá el exportador recurrir ante el Servicio Nacional de Fitopatología, remitiendo al Centro de este carácter más próximo con el dictamen de la Junta, una muestra del producto rechazado, tomada en su presencia por la Junta, precintada y lacrada. El Centro aludido emitirá el informe telegráficamente con la fórmula «propio o impropio para la exportación». Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo 7.º Los derechos de reconocimiento y expedición del certificado de inspección fitopatológica y de calidad, a cargo del exportador y a percibir por las Juntas, serán:

El uno por ciento del valor oficial asignado a la mercancía en las tablas de valores del Consejo de la Economía Nacional de más reciente publicación, en tanto el valor que resulte para la expedición no exceda de 1.500 pesetas.

Del exceso de valor comprendido entre 1.500 y 5.000 pesetas, se percibirá el 0'75 por 100.

Del exceso de valor comprendido entre 5.000 y 20.000 pesetas, se percibirá el 0'50 por 100, siendo éste el límite máximo de la percepción de derechos por la Junta por partida y día.

Artículo 8.º Los fondos recaudados por las Juntas, se distribuirán en la siguiente forma:

1.º Para atenciones del Servicio, en personal auxiliar y jornalero, gastos de Secretaría y material, cada Junta se re-

servará el 20 por 100 de lo recaudado y justificará oportunamente su inversión ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

2.º El 80 por 100 restante, lo ingresarán en la Sucursal provincial del Banco de España en cuenta corriente a disposición del Ministerio de Fomento, que abrirá la Junta con la denominación de «Servicio Nacional de Fitopatología», remitiendo los oportunos resguardos de ingresos, y, los días finales de mes, la liquidación de recaudación y la nómina de las asistencias devengadas durante el mismo por los elementos de la Junta. Estas asistencias se graduarán a razón de 50 pesetas por día de asistencia de Ingeniero; de 30 pesetas, de Perito agrícola, y de 20 pesetas, para cada representante de los productores y exportadores.

Artículo 9.º El Ministerio de Fomento queda autorizado para invertir los saldos a su favor que pudieran resultar de los ingresos a que hace referencia el artículo anterior así como las cantidades consignadas en el vigente presupuesto en el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 12, y en el capítulo 17, artículo 5.º, concepto único, en cuantos gastos de material y personal técnico-agronómico requiera la adecuada implantación e inspección de estos servicios de Fitopatología agrícola.

Artículo 10.º El Ministro de Fomento queda autorizado para aprobar las propuestas que eleven los Consejos de Fomento para designar personal técnico-agronómico con cargo a los fondos de plagas del campo y destinado a auxiliar a los Servicios agronómicos en las funciones del Servicio Nacional de Fitopatología.

Artículo 11.º Será el organismo consultivo del Ministerio en las cuestiones que se refieran a los Servicios creados por el presente Real decreto, el Comité Consultivo de Epizootias y Epifitias creado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

Artículo 12.º Quedan derogadas o modificadas en el sentido de lo dispuesto en el presente Real decreto, cuantas disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en el mismo excepto las que regulan ya las exportaciones de la papa, uva y naranja.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Benjumea y Burin.

EXPOSICION

SEÑOR: Base esencial para todo Estado es el conocimiento estadístico de cuantas producciones se consiguen en su territorio, y cuando las que se desean cifrar son las obtenidas por la agricultura nacional, y más en un país, cual España, en el que la explotación del suelo es parte fundamental de su economía, la importancia de ese conocimiento es de suma trascendencia. Los Tratados internacionales de comercio, un régimen racional de abastos, una intervención eficaz en los precios de venta, una acción reguladora del Estado, en cuanto a la producción se refiere, reclaman, para su más acertado estudio y solución, conocer del modo más exacto posible cuanto se obtiene del suelo patrio y de qué modo se encuentra distribuida su superficie, así como los demás factores que pueden revelar los progresos culturales que en nuestros campos se realizan y que hacen factible prever las posibilidades de un aumento de producción y, por consecuencia, orientar con la debida anticipación las modificaciones que sean convenientes para restablecer la ponderación debida y el equilibrio necesario entre la producción y el consumo.

Hasta el día, el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos ha venido realizando, tanto en sus servicios provinciales como en el Consejo Agronómico, una valiosa y estimable labor, recogiendo cuantos datos se han hecho precisos para confeccionar la estadística agrícola, y cumpliendo de este modo uno de

sus fines, puesto que a dicho Cuerpo de derecho corresponde la realización de este importante servicio, por cuanto que él sólo posee la preparación técnica absolutamente necesaria para la debida interpretación y análisis de las cifras.

Más hay que reconocer que con los medios que el Estado pone a disposición de dichos Ingenieros, es de todo punto imposible conseguir el grado de exactitud que, con la reorganización que se propone, se pretende alcanzar para cumplir de modo más perfecto y acabado los fines al comienzo expuestos. El Ingeniero Agrónomo, valido sólo de medios de información de carácter meramente particular, desprovisto de toda acción sobre el agricultor para que éste le facilite el dato que aquél ha de recoger, es difícil que logre alcanzar la perfección que en este servicio se hace necesaria.

Por otra parte, y en las condiciones expuestas, dicho Ingeniero cifra las superficies y las producciones basándose única y exclusivamente en el conocimiento que posee de la provincia en que presta sus servicios, y, por lo tanto queda desprovisto de todo documento que avale las cifras que en la estadística consigna.

En aquellas provincias en que el Servicio Agronómico de Avance Catastral de la riqueza rústica realizó su cometido, aún tiene el Ingeniero alguna base en que fundamentar sus apreciaciones, más no de modo acabado, por cuanto que aquél servicio no detalla, ni debe detallar, en muchos casos, la especie vegetal que se cultiva.

Por todo cuanto precede, parece indicado modificar el modo de ejecución de la estadística agrícola y para ello se estima como indispensable la cooperación del productor. No se oculta la dificultad de conseguir de nuestros agricultores una declaración de las superficies que cultivan o aprovechan, del número de cabezas de ganado que poseen, del número y clase de las máquinas que les pertenecen, de la cantidad de abonos que adquieren, la especial psicología de la gente de nuestros campos y su temor al fisco, motivan su resistencia para prestar la cooperación que de los mismos se demanda; pero si a su convencimiento se lleva, que son los primeros interesados en que el Estado, en su función protectora, conozca del modo más exacto posible cuanto producen a fin de buscar segura colocación y precio regulador a sus productos, y que el fisco ninguna intervención directa tiene en el servicio que se trata de reorganizar, el agricultor español, consciente de que su función es básica para la economía nacional, no negará el concurso patriótico que se le pide, dando con ello base para que el Gobierno de S. M., perdurando en su constante deseo de favorecer a la agricultura, pueda desarrollar una acción fecunda y de positivos resultados basada en el conocimiento, lo más exacto posible, de las cosechas obtenidas de las superficies cultivadas, y, en una palabra, de cuantos factores caracterizan la producción. Misión trascendente corresponde a los Ingenieros agrónomos divulgando por los pueblos la conveniencia para todos de la acción cooperadora que del agricultor se pide.

Para organizar debidamente la recopilación por las Secciones agronómicas provinciales de las declaraciones prestadas por el agricultor, se hace necesaria la creación de unas Juntas locales que, en más íntimo y frecuente contacto con el productor y conociendo el término municipal en que cada una actúa, analicen y contrasten los datos facilitados por aquél, los totalicen y remitan a su destino. Y precisándose que en estas Juntas resida la rectitud más estricta, la máxima autoridad y el conocimiento más perfecto posible del campo, ha de procurarse que a ellas pertenezcan autoridades de diversos órdenes, los funcionarios en más estrecha relación con las cuestiones que han de ser objeto de su gestión, y, por último, agricultores y ganaderos.

Es menester, además, para el servicio de Estadística agrícola que se reorganiza, una disposición fácil y racional de registro de las cifras que recoja, que permita, en todo momento y de modo inmediato, consultar aquellas para el más pronto estudio y despacho de cuantas cuestiones puedan interesar a los servicios nacionales. A tal efecto, se han estudiado los ficheros que, con dicho fin disponía, el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, organizándolos de modo que respondan a los fines que se persiguen.

Entendemos que desarrollado el servicio de modo que responda a las líneas generales expuestas y desenvueltas en el proyecto que a continuación incluye, se habrá podido dar un paso esencial en el conocimiento de nuestra primordial riqueza, prestando con ello un servicio de grandes beneficios para la economía agraria española.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Sevilla 29 de Abril de 1927.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.

Rafael Benjumea y Burin

REAL DECRETO

Núm. 531

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las 50 Secciones Agronómicas se organiza un Servicio Informativo de Producciones Agrícolas, el cual será desempeñado por el personal afecto a cada Sección.

Artículo 2.º Los datos que dichas Secciones Agronómicas precisen para la realización de este servicio serán suministrados por una Junta local de informaciones agrícolas que se crea en cada uno de los términos municipales del territorio nacional.

Artículo 3.º Estas Juntas estarán formadas por el Alcalde, Juez municipal, Cura párroco, Maestro, Inspector municipal de Higiene pecuaria, dos labradores y dos ganaderos que sean vecinos de la localidad, desempeñando la Secretaría de la Junta un Vocal designado por la misma y presidiéndola el Alcalde, que podrá delegar en cualquiera de los Concejales.

Artículo 4.º En el caso de existir en un término municipal varios señores Curas párrocos, Maestros o Inspectores municipales de Higiene pecuaria, formará la Junta el que lleve más tiempo desempeñando su cargo y el término.

Artículo 5.º En las cabezas de partido y capitales de provincia el puesto reservado en los pueblos al Juez municipal corresponderá al de primera instancia e instrucción, y en las últimas, en vez del Cura párroco y Maestro, serán Vocales natos el Registrador de la Propiedad, el Jefe provincial de Estadística y el Presidente de la Cámara Agrícola.

Artículo 6.º Los dos ganaderos y dos agricultores vecinos de la localidad que han de ser Vocales de la Junta serán designados por el Gobernador civil entre los propuestos por la parte no electiva de la Junta; debiendo pertenecer, por lo menos, y a ser posible, uno de los agricultores y uno de los ganaderos elegidos a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero, locales o provinciales.

Artículo 7.º Las Juntas locales de informaciones agrícolas se constituirán provisionalmente con los Vocales natos en toda España en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, a cuyo efecto, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Artículo 8.º En la sesión que la Junta celebre para su constitución provisional se acordará la propuesta de los agricultores y ganaderos vecinos del término municipal, que ha de elevarse

al Gobernador civil, para que designe entre ellos los cuatro que han de formar parte de la Junta, y a los quince días, y ya con la asistencia de éstos últimos, se reunirá de nuevo la Junta para su constitución definitiva.

Artículo 9.º De las actas de las dos sesiones, a que hace referencia el apartado anterior, se remitirán copias certificadas al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 10. Los dos agricultores y los dos ganaderos que formen parte de la Junta ocuparán sus cargos durante dos años, cesando un agricultor y un ganadero al finalizar cada año y de modo tal, que uno de ellos pertenezca a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero locales o provinciales, y el otro, no.

Artículo 11. Para determinar el orden en que deben cesar cada año los dos Vocales no natos de la Junta, en la última sesión que ésta celebre durante el primer año de su funcionamiento se verificará un sorteo que determine los dos que han de cesar.

Artículo 12. En la misma sesión y por votación entre los asistentes, se designarán los Vocales que han de ser propuestos al Gobernador para sustituir a los salientes, pero de modo que tengan el mismo carácter de pertenecer o no a Asociaciones agrarias o ganaderas que los que cesan.

Artículo 13. Los Vocales designados tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que celebre la Junta en el siguiente año.

Artículo 14. Los cargos de las Juntas locales de informaciones agrícolas son obligatorios; esto no obstante, cuando por causas muy justificadas alguno de los designados no pudiera desempeñar su cometido, podrá acudir ante el Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 15. Las vacantes que en las Juntas se produzcan serán notificadas por el Presidente de la Junta al Gobernador civil para su inmediata sustitución, previa propuesta de la Junta.

Artículo 16. La no asistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco de las celebradas en un año (aunque sea por motivos justificados), será causa de que el Presidente de las Juntas dé cuenta al Gobernador civil para que éste acuerde lo que a su juicio proceda.

Artículo 17. Las Juntas locales de informaciones agrícolas están obligadas a facilitar a las Secciones Agronómicas, además de los datos que esta disposición establece, los que dichas Secciones demanden y que se refieran al término municipal a que la Junta pertenezca, entendiéndose que lo hacen bajo la responsabilidad de la misma.

Artículo 18. El Presidente de la Junta local no podrá remitir dato o información alguna a la Sección Agronómica sin previa aprobación de la Junta constituida en sesión.

Artículo 19. Los datos o informaciones que con carácter extraordinario, sean solicitados por las Secciones Agronómicas, serán remitidos por las Juntas dentro de los diez días siguientes a la fecha de la petición y en el caso que la Junta precisara de mayor plazo demandará del Ingeniero jefe de la Sección Agronómica la ampliación que estime necesaria.

Artículo 20. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, o el funcionario en quien éste delegue, podrán asistir a las sesiones que aquél juzgue oportunas de las que celebren todas las Juntas locales de la provincia, teniendo en ellas voz, pero no voto.

Artículo 21. Las Juntas locales de informaciones agrícolas serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, pudiendo delegar este cometido en el personal facultativo a sus órdenes.

Artículo 22. Las Juntas podrán ser convocadas a sesión por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica cuando éste estime oportuno asistir a aquélla por sí o por delegación.

Artículo 23. Las actuales Juntas lo-

cales de plagas quedan disueltas por la presente disposición, asumiendo las funciones que las asigna la vigente legislación las Juntas que se crean.

Artículo 24. El incumplimiento de la misión que corresponde a las Juntas y el retraso de quince días en la remisión de datos o informaciones a la Sección Agronómica provincial serán sancionadas por el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero Jefe de dicha Sección, con la no percepción de las dietas correspondientes en la cuantía que el Gobernador fije en cada caso en concepto de multa.

Artículo 25. Del descuento de dietas que establece el apartado anterior se hará cargo el Juez municipal, el cual, en funciones de Depositario de la Junta, expedirá un resguardo por triplicado en el que el Secretario firmará el «Tomé razón» y el visto bueno el Alcalde Presidente. Uno de los resguardos será remitido por este último al Excelentísimo señor Gobernador civil, otro al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el tercero se archivará por la Junta como garantía de la misma.

Artículo 26. En el caso que el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica estime que hay error u ocultación en los datos o informaciones remitidas por una Junta, pedirá aclaraciones a la misma, y si éstas no le satisfacen la invitará a la rectificación. Si la Junta mantuviera su criterio y el Ingeniero Jefe estimara que en ello había deseo de ocultación u otra causa, efectuará una visita de inspección, y si de la misma obtuviera la certeza de su presunción, lo pondrá en conocimiento del Ilustrísimo señor Director general de Agricultura y Montes y del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para que por cualquiera de éstos se adopte la resolución que estimen apropiada.

Artículo 27. Todos los agricultores y ganaderos de España quedan obligados a declarar por escrito ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en que radiquen las fincas que explotan, los siguientes extremos: a qué destino tienen dedicadas las distintas parcelas que cultiven o aprovechen, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y especificando aquéllas y éstos; el número de árboles frutales que cultiven y que estando diseminados no constituyan plantación regular; el número y clase de máquinas y motores agrícolas que posean; la cantidad de abonos minerales que empleen, el número de cabezas de ganado, aves y colmenas que les pertenezcan y los productos que obtengan del ganado y de las industrias zoógenas.

La declaración del número de cabezas de ganado de cada clase se hará ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en que el ganado permanezca la mayor parte del año.

Artículo 28. Toda persona que residiendo en España posea alguna cabeza de ganado o aves o ejerza alguna industria de carácter zoógeno queda obligada, a pesar de que no sea agricultor ni ganadero, a efectuar la declaración del número de cabezas de ganado, aves y colmenas que le pertenezcan y los productos que obtenga del ganado y de las mencionadas industrias.

Artículo 29. Las declaraciones a que en los dos artículos anteriores se hace referencia se harán precisamente en hojas declaratorias impresas, que serán facilitadas por las Juntas locales de informaciones agrícolas. En dichas hojas los declarantes podrán expresar las superficies de terreno en unidades de marco local o en las del sistema métrico decimal.

Artículo 30. Los agricultores y ganaderos habrán de suscribir hojas declaratorias tres veces cada año, debiéndolas entregar a las Juntas, la primera dentro del plazo comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Mayo, la segunda en el comprendido entre el 15 de Agosto y el 15 de Septiembre y la tercera durante el mes de Diciembre. En las tres habrán de declarar a qué destinos tienen dedicada la total superficie de te-

rreno que explotan en los días 15 de Abril, 15 de Agosto y 1.º de Diciembre, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y por los barbechos.

Artículo 31. Todos los poseedores de cabezas de ganado y aves, o los que ejerzan industria de carácter zoógeno, suscribirán hojas declaratorias del número y clase de unas y otras que les pertenecen y de los productos que obtengan, el día 15 de Mayo de cada año, habiendo de entregarlas a las Juntas dentro del plazo comprendido entre dicha fecha y el 15 de Junio.

Artículo 32. La Junta local, constituida en sesión, examinará las hojas declaratorias presentadas y a los firmantes de aquéllas en que crea existe error u omisión, les invitará a hacer la rectificación del mismo dentro de un plazo de cuatro días, pudiendo aquéllos ratificarse en sus declaraciones, si así lo estiman pertinente, interpretándose de este modo la no contestación dentro del plazo señalado.

Artículo 33. Si la Junta, después de cumplido el anterior trámite, estimara que persistía el error o la omisión en alguna o algunas hojas declaratorias, podrá comprobarlo con la oportuna inspección, y si en ésta se comprobara la presunción de la Junta, ésta percibirá de los correspondientes declarantes los gastos ocasionados por la inspección, imponiéndoles además, si estimara la mala fé en la declaración, multas de cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, según la importancia de la ocultación y el grado de reincidencia.

Artículo 34. El Alcalde, como Presidente de la Junta y sin necesidad del acuerdo de ésta, impondrá multas de tres, cinco y 10 pesetas a los que, estando obligados a entregar las hojas declaratorias durante los plazos señalados, dejen transcurrir quince días sin efectuarlo. Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta la contribución que por todos conceptos satisfaga el multado dentro del término municipal, aplicando la de tres pesetas a aquellas cuyas contribuciones no excedan de 200 pesetas anuales; la de cinco pesetas, a los que no excedan de las 400, y la de 10 pesetas a los que rebasen dicha cifra.

Artículo 35. Por cada ocho días más que transcurran sin entregar las hojas declaratorias, se impondrá nueva multa, cuya cuantía será siempre doble de la satisfecha por la anterior demora.

Artículo 36. De toda multa satisfecha se entregará al multado un recibo que expedirá el Juez municipal, como Depositario de la Junta, y que llevará el V.º B.º del Presidente y el «Tomé razón» del Secretario.

Artículo 37. Todas las multas recaudadas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, serán entregadas al Juez municipal. Este habrá de llevar un libro de contabilidad en el que se asienten las multas percibidas y la inversión de los fondos obtenidos.

Artículo 38. Del importe de las multas recaudadas durante el año se satisfarán, en primer término, los gastos del material que la Junta precise; si cumplida esta obligación quedara remanente, se entregará al Secretario una cantidad, en concepto de gratificación por sus servicios en la Junta, que en ningún caso, podrá exceder de 250 pesetas en los términos municipales en que se recojan al año un número de hojas declaratorias inferior a 1.000; de 500 en aquellos en que dicho número no exceda de 2.000, y de 750 en las que rebasen dicha cifra.

Artículo 39. Del sobrante del importe de las multas, si le hubiere, percibirá el Presidente y cada uno de los Vocales 15 y 10 pesetas, respectivamente, por cada sesión a que asistan, en concepto de dietas, no pudiendo en ningún caso percibir más de treinta dietas de asistencia en el año, aunque exceda a este número el de sesiones.

Artículo 40. Si cubiertas las anteriores atenciones aun quedaran fondos sobrantes, se destinarán, previo acuerdo de la Junta, a premios a los obreros

agrícolas y a subvenciones a las Asociaciones agrarias o ganaderas locales, o a las provinciales, caso de no existir aquéllas.

Artículo 41. El Secretario llevará un libro de actas de las sesiones que la Junta celebre y otro en el que consten las multas impuestas, las recaudadas y la inversión dada a los fondos.

Artículo 42. La ordenación de pagos corresponderá al Presidente de la Junta, a cuyo efecto expedirá libramiento que, con el «Tomé razón» del Secretario, serán entregados al Juez municipal como depositario; éste, previa la presentación de los correspondientes recibos, abonará el importe de los mismos. Por cada recibo cuyo importe haya de satisfacer el depositario, habrá de extenderse un libramiento.

Artículo 43. El Gobernador civil podrá intervenir la contabilidad de las Juntas, y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de dicha autoridad que la intervención se realice en las Juntas que estime oportuno.

Artículo 44. De las hojas declaratorias entregadas a la Junta, y una vez que sean revisadas y aprobadas por ésta, deducirá el Secretario de la misma la suma de las superficies sembradas o plantadas de cada especie vegetal, con separación del secano y del regadío, de las destinadas a barbecho, de las destinadas por cada clase de aprovechamiento, del número de árboles y arbustos frutales diseminados, del número y clase de máquinas y motores agrícolas, de la cantidad de abonos minerales empleados, del número de cabezas de ganado, aves y colmenas y de los productos obtenidos del ganado y de las industrias zoógenas, anotando estas sumas en los impresos que a tal efecto proporcionará a las Juntas la Sección Agronómica provincial. Dichos impresos serán enviados a las Secciones a los veinte días de terminados los plazos de entrega de las hojas declaratorias, expresando en las mismas el número de declarantes y el de los que aún no hubieran presentado las hojas, a pesar de las multas que se les hayan impuesto.

Artículo 45. Semanalmente, a partir de la fecha de remisión de los mencionados impresos de resumen, el Alcalde de cada Junta comunicará a la Sección las sumas a que hace referencia el artículo anterior, deducidas de las hojas declaratorias que se hubieren entregado durante dicho plazo.

Artículo 46. Las hojas declaratorias en unión de una copia del impreso resumen remitido a la Sección Agronómica, serán archivados por el Secretario de la Junta a fin de que en todo momento sirvan de comprobación a las sumas obtenidas de las mismas y consignadas en el resumen.

Artículo 47. Las Juntas locales de informaciones agrícolas remitirán a las Secciones Agronómicas, una vez que esté ultimada la recolección de cada producto, la clasificación de la cosecha, siendo los términos de aquélla los de mala, mediana, regular, buena, y muy buena; esta clasificación se hará por pagos o lugares, y para el conjunto general del término municipal, expresando la superficie aproximada que la producción recolectada ocupaba en cada pago o lugar.

Artículo 48. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de las Juntas clasificaciones anticipadas de la cosecha probable.

Artículo 49. Las Secciones Agronómicas, teniendo en cuenta las calificaciones y resúmenes de superficies remitidas por las Juntas, los accidentes meteorológicos y patológicos acaecidos durante el ciclo vegetativo de la planta o aprovechamiento de que se trate, la forma de cultivar en cada zona de la provincia y la propia observación, estimarán la producción media por hectárea y la total que corresponda a cada término municipal.

Artículo 50. Los Presidentes de las Juntas locales habrán de poner en conocimiento de la Sección Agronómica, los días 1 y 16 de cada mes, los accidentes meteorológicos acaecidos en el

término municipal y que hayan producido daño en los campos.

Artículo 51. Será base de la organización de este servicio en las Secciones Agronómicas el fichero, que estudiado y aprobado por la Dirección general de Agricultura y Montes, se disponga, y que por dicha Dirección será facilitado a cada una de las Secciones.

Artículo 52. Por las Secciones Agronómicas se redactarán las hojas declaratorias, resúmenes de superficies y cuantos documentos e impresos se precisen para la debida organización del servicio, incluyendo en ellos cuantos datos estimen necesarios, en armonía con los que el fichero mencionado reclame. A dichas Secciones corresponde en absoluto la iniciativa del modo de redacción de dichos documentos e impresos, teniendo únicamente en cuenta que se haga del modo más racional y adaptado a la psicología, costumbres y medallidades de cada región, procurando no pedir datos superfluos ni cualquiera otro que no sea reclamado por el fichero, el Consejo Agronómico o la Dirección General de Agricultura y Montes.

Artículo 53. Las Secciones Agronómicas archivarán cuantos documentos reciban de las Juntas, a fin de poder justificar y comprobar en todo momento los asientos hechos en el fichero.

Artículo 54. Las Secciones Agronómicas remitirán a la Dirección General de Agricultura y Montes y al Consejo Agronómico la totalización de los resúmenes enviados por las Juntas, en los días 10 de Febrero, 25 de Junio, 25 de Julio y 25 de Octubre.

Artículo 55. Los datos referentes a superficies improductivas, maquinaria, abonos, asociaciones y demografía agrícola, serán incluidos en las hojas declaratorias que han de entregarse a las Juntas en el mes de Diciembre, y las referentes a industrias zógenas, en las que se refieren a censo de la ganadería.

Artículo 56. Siempre que el personal facultativo agronómico visite un término municipal y lo precise, la Junta local facilitará un práctico, que acompañará a aquél en los reconocimientos que estime oportunos.

Artículo 57. Con objeto de ir aportando datos a la formación del mapa agronómico nacional, las Secciones Agronómicas tomarán y analizarán cada año un mínimo de diez muestras de tierra, elegidas cada una de ellas en un término municipal, acudiendo para la realización de dicho análisis al laboratorio agrícola oficial de la provincia, en el caso que éste no se encuentre afecto a la Sección.

Artículo 58. El personal facultativo del Comité Informativo de Producciones Agrícolas de la Dirección general de Agricultura y Montes podrá girar visitas a las Secciones Agronómicas, para comprobar que el servicio y ficheros marchan al día; todo ello sin perjuicio de la alta inspección que sobre todos los servicios de las Secciones realizan los Inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 59. El personal facultativo de las Secciones Agronómicas seguirá percibiendo las mismas consignaciones que en la actualidad se destinan a fines de estadística, invirtiéndolas en lo sucesivo en el servicio de inspecciones y demás gastos que el mismo motive.

Artículo 60. Para la organización de este servicio y para que las Secciones Agronómicas puedan proveer a las Juntas de los impresos que éstas precisen en el primer año de su funcionamiento se concede un crédito de 55.000 pesetas, que se satisfará con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, conceptos 1.º y 6.º y al capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; teniendo en cuenta para el último artículo citado que el servicio se organiza, entre otros fines, realiza el de delimitar y comprobar zonas invadidas y adquirir datos que sirven de base a los trabajos preparatorios a la extinción de plagas del campo. De dicho crédito se invertirán 41.000 pesetas en la adquisición de los ficheros, base

del servicio; 4.000 en la organización del mismo y 10.000 en la adquisición de impresos, a cuyo efecto estas últimas serán libradas a los 50 Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, proporcionalmente al número de términos municipales que tenga la provincia.

Artículo 61. Todas las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero que reciban algún auxilio o subvención del Estado quedan obligadas a prestar a las Juntas locales de informaciones agrícolas el concurso que éstas soliciten.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 4 Mayo de 1927)

MINISTERIO DE TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 384

Ilmo. Sr.: Para el mejor funcionamiento de los Comités Paritarios que se mencionan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Comité del Gremio de Transportes marítimos y terrestres de Palma de Mallorca a D. Luis Montaner y Zangroniz; del de Curtidores, a D. Francisco Mulet y Alcover; del de Camareros de café y similares, a don Miguel Buades Muntaner; del de Tranvías, a D. Antonio Piña Forteza; del de Comercio al por menor, a D. Simón Fullana Font, y de los de Panaderos y Carreteros, a D. Raimundo Despuig Sastre, todos de Palma de Mallorca.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 11 Mayo de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1060

COMITE PARITARIO

del Gremio del Transporte Marítimo y Terrestre de Palma de Mallorca

CIRCULAR.—Aprobado el presupuesto de gastos e ingresos de este Comité por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en virtud del cual deberán los señores que como patronos efectúen carga y descarga de buques en el Puerto de esta Capital, pagar la cuota anual de ciento veinte y tres pesetas con diez céntimos, la que se abonará por cuotas mensuales de diez pesetas con veinte y cinco céntimos; se avisa a los señores que a continuación se expresan:

D. Juan Galmés.—D. Juan Guasp.—D. Bartolomé Guasp.—D. Pablo Balaguer.—D. Miguel Quintana.—D. Cayetano Mas.—D. José Seguí.—D. Miguel Vadell.—D. Manuel Salas.—D. Esteban Galmés.—D. Juan Rosselló.—D. Miguel Ramón.—D. Lorenzo Palmer.—D. Sebastián Mestre.—D. Sebastián Bonet.—D. Rafael Palmer, y a las agencias Mulet.—Escambri.—Palmer.—Simó.—Salóm.—Ramis, que son según los datos adquiridos los que efectúan trabajos de carga y descarga que afectan a este Comité en el citado Puerto, la obligación que tienen:

1.º—De efectuar el pago de la cuota mensual en los días hábiles del 1 al 15 de cada mes en la calle Plaza de la Constitución número 110 entresuelo sitio designado por este Comité como oficina del mismo.

2.º—Que todos los que efectúen trabajos de carga y descarga de buques en el Puerto de Palma deben precisamente abonar la cuota anual en la forma que se ha indicado, como patrono o contratista.

3.º—Que caso de no efectuar el pago en los días y horas señalados y en la

forma indicada, de conformidad con las disposiciones dictadas sobre la materia les será cobrado por vía de apremio.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca 15 de Mayo de 1927.—El Presidente, Aurelio Pelaez.—Rubricado.

Núm. 1019

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Formado el proyecto de presupuesto, municipal extraordinario para el corriente ejercicio de 1927 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Llubi a 9 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Antonio Gelabert.

Núm. 1022

AYUNTAMIENTO DE ARTA

El apéndice al amillaramiento de este término que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre rústica y pecuaria de esta municipalidad para el próximo ejercicio de 1928; estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por término de quince días, a contar desde el día siguiente al de la fecha de su inserción en el B. O. de la provincia, en la inteligencia de que trascurrido el indicado periodo serán declaradas extemporáneas todas cuantas se formulen.

Artá 8 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Antonio Cano.

Núm. 1023

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Terminado por la Junta General el repartimiento general de Utilidades en sus partes Personal y Real para el presente ejercicio del año 1927, formado con arreglo al Estatuto municipal, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se presenten con arreglo al artículo 510 del Estatuto citado.

Ferrerías 6 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Juan Gimenez.

Núm. 1024

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Pecuaria que han de servir de base para la formación del repartimiento de la Contribución territorial de este término para el próximo año de 1928 estarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Porreras 7 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Jaime Vaquer.

Núm. 1025

ALCALDIA DE FELANITX

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el día de hoy ha aprobado los pliegos de condiciones para las subastas públicas relativas a la cobranza de los arbitrios municipales denominados almotacenia y repeso, Puestos públicos de la plaza, Ferias y Mercados, Reconocimiento de pescado, Ocupación de la vía pública, Acarreo carnes, Servicio del Matadero, Corral común, Carteles y Letreros y Consumo de bebidas para durante el segundo semestre del presente año, a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones

que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia en la inteligencia de que, pasado este plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Dado en Felanitx a 7 de Mayo de 1927.—El Alcalde Presidente, A. Rigó.—P. A. del A.—Mateo Rosselló, Srio.

Núm. 1023

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, recuento de ganadería y relaciones de altas y bajas al Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal que han de servir de base para la confección de los repartimientos de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Alaró 7 de Mayo de 1927.—Cristóbal Bordoy.

Núm. 1030

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Formados los apéndices al amillaramiento de este término municipal, que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la riqueza rústica y urbana correspondientes al año de 1928, estarán expuestos al público a efectos de reclamación por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia.

Andraitx 10 de Mayo de 1927.—El Alcalde, P. O. el Primer Teniente, Antonio Alemany.—El Secretario, Jaime Porcel.

Núm. 1016

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento individual de la Contribución territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1928, queda expuesto al público, a efectos de reclamación por el término de quince días contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Maria de la Salud 4 Mayo de 1927.—El Alcalde, Pedro Pastor.—El Secretario, Onofre Sureda.

Núm. 1041

D. Cirilo de Barcaiztegui y Martín de Larragut, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza a Juan Fernández Juan, de estado soltero, profesión notario, hijo de Juan y de Maria, natural de Ibiza, vecino de Palma, de edad de treinta y dos años y de paradero ignorado, procesado en causa que sigue por hurto de tres conejos, señalada con el n.º 22, cuyas señas estatutarias, para que dentro de diez días, contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en el Juzgado con objeto de prestar declaración en dicha causa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y privarle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la búsqueda y captura de dicho procesado, para en el caso conducirlo a la Cárcel de este partido.

Palma cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Cirilo de Barcaiztegui.—El Secretario, Juan Bestard.